

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Radicación	66001310300220220035201 (2728)
Origen	Juzgado 2 Civil Circuito Pereira
Asunto	Apelación sentencia
Proceso	Popular
Demandante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Demandado	Importaciones Ferremax S.A.S. propietaria
Mag. Ponente	de Importaciones Ferremax & Max Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

2.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia⁸.

En cuanto al interés para recurrir, se requiere que la providencia apelada genere un agravio a quien la recurre. En caso contrario no se puede entender cumplida la exigencia.

3.- Descendiendo al caso concreto, se verifica que la alzada se reduce a que “se ordene que el intérprete y guía intérprete sea de manera presencial y permanente en las instalaciones de la accionada¹”.

Como el recurrente se limita a exigir tal condición en la prestación de ese servicio, pero, en realidad, ningún argumento plantea para sustentar tal aspiración, o para confrontar la decisión que apela, es claro que el reparo es meramente enunciativo y NO puede tenerse como sustentada la alzada.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **devolutivo** el recurso interpuesto por el accionante Mario Restrepo, contra la sentencia dictada el **11-05-2023**, proferida por el **Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira**.

Ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. De lo contrario, el recurso será declarado desierto.

4.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Notifíquese y cúmplase

¹ Archivo 32 cuaderno 1 instancia

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

05-12-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b957333930ff25e27f8a66db06d6c662862c1ad13e1403cad64ca76fc9cfdae**

Documento generado en 04/12/2023 11:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>